



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500306-00  
**Demandante:** Doris Luisa Moyano González y Otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otros  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda la parte actora solicita:

1.1.- Se declare que la **RAMA JUDICIAL**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS** son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** y a sus familiares por la omisión en el cumplimiento de los Oficios N° 44539 y N° 44547 del 19 de junio de 2007, respecto a la inscripción de la suspensión de las medidas cautelares en la base de datos SIAN, así como en el sistema judicial del extinto DAS.

1.2.- Se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la demandante **DORIS LUISA MOYANO**

P

**GONZÁLEZ** en la cantidad de 100 SMLMV y a los demás familiares **GONZÁLO MÉNDEZ MOYANO** y **MARÍA LUISA GONZÁLEZ MOYANO** en la cantidad de 50 SMLMV.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar en favor de los demandantes **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ, GONZÁLO MÉNDEZ MOYANO** y **MARÍA LUISA GONZÁLEZ MOYANO** la indemnización del daño a la vida en relación por el monto equivalente a 100 SMLMV para la primera de las mencionadas y en la cantidad de 50 SMLMV para los demás familiares.

1.4.- Se condene a las demandadas a pagar en favor de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** el lucro cesante por la cantidad de \$249.000.000.00 correspondiente a la remuneración dejada de percibir durante el periodo comprendido desde el año 2007 hasta la fecha de presentación de la demanda, tiempo en que perduró la omisión de las entidades en inscribir los Oficios N° 44539 y N° 44547 del 19 de junio de 2007 en sus respectivas bases de datos.

1.5.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA e impartir condena en costas a las demandadas.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 22 de marzo de 2007 la Fiscalía 47 Local de Bogotá D.C., formuló imputación de cargos en contra de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** por el presunto delito de hurto calificado y agravado por los hechos ocurridos en el almacén ÉXITO situado en la carrera 7ª con calle 22 de esta ciudad dentro del proceso radicado bajo el N° 110016000013200780340.

2.2.- El 8 de junio de 2007 en audiencia celebrada por el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se resolvió: i) Impartir legalidad a la aplicación del principio de oportunidad, ii) declarar la extinción de la acción penal, iii) archivar las diligencias, iv) pagar el título judicial de \$40.000 en favor de Almacenes Éxito y v) cancelar las anotaciones registradas en el DAS, así como en el SIAN.

2.3.- El 19 de junio de 2007 la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C., del Sistema Penal Acusatorio comunicó al DAS y a la Fiscalía

General de la Nación, a través de los Oficios N° 44539 y 44547 la suspensión de las medidas cautelares impuestas en contra la ciudadana **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ**.

2.4.- Durante los 6 años posteriores a lo acontecido, la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** tuvo dificultades para ubicarse laboralmente, pues consideró que después de presentar las respectivas entrevistas, pruebas y documentos pertinentes ante las diferentes empresas, éstas optaron por no contratarla por lo que llegó a la conclusión que tal rechazo obedeció a que las anotaciones en el sistema judicial se encontraban vigentes.

2.5.- Indicó que fue contratada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR – pero que al cabo de 2 meses de estar vinculada con la entidad, el Departamento de Recursos Humanos decidió dar por terminada la relación contractual por los antecedentes judiciales registrados en el SPOA ya que tenía 2 procesos penales vigentes bajo los radicados N° 110016000013200780340 y 110016000706200700016.

2.6.- La ciudadana **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** acudió a la Fiscalía 47 Local de Bogotá D.C., con el objeto de que le fuera aclarada la anterior situación, cuyo despacho le confirmó que en el SPOA aparecían 2 procesos por el delito de hurto calificado y agravado ocurrido en el Almacén Éxito de la carrera 7ª con calle 22 de la ciudad de Bogotá D.C., para el día 22 de marzo de 2007, uno a las 13:00 horas y el otro a las 13:10 horas del mismo día.

2.7.- El 9 de agosto de 2012 la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** presentó petición a la Oficina Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que le explicaran las inconsistencias presentadas en el Sistema Judicial Penal, por cuanto se evidenciaban dos denuncias en su contra por la misma conducta punible y en iguales circunstancias de fecha y lugar.

2.8.- La entidad demandada frente al proceso de radicación N° 110016000013200780340 informó a la peticionaria que dicho asunto fue terminado con decisión procedente del Juzgado con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., por la aplicación del principio de oportunidad y por la declaratoria de extinción de la acción penal.

2.9.- El 17 de agosto de 2012 la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación mediante Oficios N° 5754 y 5753 le comunicó que de la consulta

efectuado al sistema de información misional SPOA aparecía el registro de la noticia criminal N° 110016000013200780340 conocida por la Fiscalía 47 de la Unidad Tercera Local y que hace referencia a los mismos hechos de la radicada bajo el N° 110016000706200700016, respecto a lo cual le evidenció que hubo un error de digitación por parte del servidor encargado que generó en dos oportunidades la misma noticia.

2.10.- La parte actora afirmó que le causaron perjuicios porque la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** no pudo tener acceso a un empleo estable con buena remuneración y que ella junto con su progenitora se vieron afectadas en su salud por sus tensiones económicas debido a la precaria situación que tuvieron que atravesar por cuanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia – CASUR – decidió terminar el contrato de prestación de servicios profesionales por la información registrada en el sistema de antecedentes judiciales.

2.11.- Indicó que antes de firmar el contrato de prestación de servicios con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia – CASUR – era beneficiaria de un Programa del Ministerio de la Protección Social, en el que se le permitió cotizar únicamente para salud pero que al vincularse para con esta entidad se vio obligada a retirarse del mismo para pagar también los aportes de pensión.

2.12.- Insistió que al ser retirada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – formuló acción de tutela contra la EPS SALUDCOOP para seguir cotizando únicamente a salud, puesto que ella desde hace 21 años padece de lupus eritematoso sistémico, síndrome de Sjogren, fibromialgia, síndrome de pánico, síndrome antifosfolípido con antecedentes de tromboembolismo pulmonar e infarto cardíaco, por lo que fue amparado su derecho pero únicamente pudo pagar sus aportes hasta diciembre de 2013.

2.13.- Señaló que además de afectar su salud, le causó un perjuicio a su estabilidad económica porque no le fue posible ubicarse laboralmente ni obtener sus propios ingresos, lo que la llevó a incumplir sus obligaciones financieras y le generó dificultades para atender los gastos de educación de su hijo, así como la manutención de su madre.



### 3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos de derecho, los artículos 2º, 13, 23, 25, 90, 229 e inciso 2º del artículo 346 de la Constitución Política de Colombia.

Los artículos 10 y 18 del Código Civil, el Decreto N° 1716 del 14 de mayo de 2009 en concordancia con el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la ley 1395 de 2010, los artículos 140, 161 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, entre otras.

## II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 2.1.- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El 8 de abril de 2016 el apoderado judicial de la entidad dio contestación a la demanda oponiéndose rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y puso en entre dicho la totalidad de los hechos.

En el mismo escrito propuso como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la administración del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones Judiciales – SIAN – depende exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y por tal razón la Policía Nacional no tiene el control de dicha base de datos, por lo que no puede ser la responsable por la no actualización del mismo.

Indicó que dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación se encuentra el Centro de Información sobre Actividades Delictivas – CISAD -, dependencia que es la encargada de hacer posible la ejecución de la función de manejar los registros o base de datos de antecedentes penales.

Insistió en lo regulado en el artículo 24 del Decreto N° 261 de 2000 y lo reglamentado en las Resoluciones N° 1187 de 1998 y N° 1750 de 2000, pues sostuvo que es función de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación ingresar en el SIAN los datos relacionados con la expedición o cancelación de las órdenes de captura y sobre la vigencia de los procesos penales.

En consecuencia, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

## 2.2.- Fiscalía General de la Nación

El 19 de julio de 2018<sup>1</sup> el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación de la demanda, en el que controvertió la gran mayoría de los hechos, principalmente porque la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** si bien efectuó el pago del título judicial en favor del almacén Éxito, lo cierto es que lo fue a título de indemnización de perjuicios a la víctima para que así fuera procedente la aplicación del principio de oportunidad y que ésta circunstancia no puede apreciarse como si ella no hubiera cometido el delito.

De esta manera, la entidad manifestó constarle parcialmente el hecho 2° porque respecto a los demás fundamentos fácticos planteó que son afirmaciones que a la parte actora le corresponde probar, máxime que la información que reposa en el SPOA es de carácter reservado y por lo tanto consideró que las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación se encuentran ajustadas a derecho.

Propuso como excepciones de mérito las que a continuación se relacionan:

- i).- Ausencia de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación: Argumentó que las actuaciones de la entidad surtidas en el proceso penal adelantado en contra de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** se sujetaron a los deberes constitucionales y legales.
- ii). Falta de legitimación en la causa e ineptitud de la demanda: Indicó que la demanda no debió dirigirse a la Fiscalía General de la Nación, en razón a que el ejercicio de la acción penal tuvo origen en la denuncia instaurada por Almacenes Éxito por hurto agravado y que era su deber adelantar el proceso penal en contra de la aquí demandante.
- iii).- Falta de presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado: Señaló que en el caso de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** no se estructuró falla en el servicio ni error jurisdiccional.
- iv).- Culpa de un tercero: Expuso que el Juzgado con Función de Control de Garantías de la ciudad, fue quien impartió legalidad a la aplicación del principio de oportunidad y no la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual consideró que al ente investigador no le asiste responsabilidad estatal alguna.

---

<sup>1</sup> Folios 81 a 95 del Cuaderno 1

Por último, pidió al Despacho negar las pretensiones por carecer de causa eficiente y de soporte probatorio.

### 2.3.- Rama Judicial

La apoderada judicial de la Rama Judicial el 26 de julio de 2016<sup>2</sup> contestó la demanda para lo cual puso entre dicho la mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

Planteó como excepciones de mérito "*culpa exclusiva de la víctima*" y "*ausencia de causa para demandar*".

i).- Culpa exclusiva de la víctima: Sostuvo que el actuar delictivo de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** fue el que generó las anotaciones en el sistema judicial y no fue por responsabilidad de la Rama Judicial. De igual forma, puso en entre dicho la imputación del daño realizada a la entidad con fundamento a que la aquí demandante dejó pasar 6 años para darse cuenta de las inconsistencias reflejadas en el SPOA cuando fue la misma Fiscalía General de la Nación que reconoció su propio error.

ii).- Ausencia de causa para demandar: Argumentó que todas las actuaciones adelantadas en el proceso penal se encuentran ajustadas al marco legal, por cuanto las providencias objeto de censura fueron proferidas respetando las normas sustanciales y procesales por lo que consideró que a la parte actora no le asiste razón para demandar, ya que fueron otras entidades las que no acataron los oficios remitidos.

En este sentido trajo a colación lo dicho en la respuesta dada a la petición elevada por la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** en cuanto que la propia Fiscalía General de la Nación señaló que la entidad evidenció que hubo error de digitación por parte del servidor encargado debido a que generó en dos oportunidades la misma noticia criminal en el sistema SPOA.

Partiendo de lo anterior alegó que el daño antijurídico no es atribuible a la Rama Judicial.

De acuerdo a los argumentos planteados solicitó se declararan probadas las excepciones de mérito y se nieguen las pretensiones de la demanda.

---

<sup>2</sup> Folios 96 a 104 del Cuaderno I

**2.4.- Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera del PAP  
Fiduprevisora S.A. y en su condición de Defensa Jurídica del extinto DAS y  
del Fondo Rotatorio**

La mandataria judicial de la entidad vinculada el 26 de abril de 2016 presentó contestación a la demanda y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en la ausencia de responsabilidad del ente referenciado.

En cuanto a los hechos expuestos en el libelo demandatorio adujo que no le constaban en consideración a que la entidad para la época de los mismos no tenía dentro de sus funciones las actividades por las cuales se demanda la reparación.

En este sentido precisó que el Decreto N° 4057 de 2011 reguló la supresión del DAS y que posteriormente el Decreto N° 1303 de 2014 estableció que ciertas entidades receptorían las funciones que el extinto DAS desarrollaba.

Indicó que fue a partir de este momento que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encargó de la representación legal de los asuntos del extinto DAS pero únicamente en los procesos que no fueron recibidos bajo la figura de receptación de funciones. Y que después con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 fue encargado el PAP Fiduprevisora para la atención de reclamaciones y procesos judiciales.

De igual forma, se opuso a las pretensiones de la demanda porque no existen elementos probatorios que puedan demostrar la ocurrencia de un perjuicio porque el extinto DAS no tenía entre sus funciones el manejo del SPOA.

Como sustento de la oposición propuso como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Trajo a colación que la presente acción se encuentra encaminada a obtener la reparación de los perjuicios causados por una anotación en el SPOA, con relación a ello afirmó que este sistema es manejado por la Fiscalía General de la Nación lo que excluye al extinto DAS.

Hizo la salvedad que si bien el DAS llevaba un registro delictivo a nivel nacional aclaró que esta base de datos era diferente al SPOA y que en la demanda lo que

se mencionó como daño fue el obstáculo que tenía para acceder a las ofertas laborales por el sistema de información que manejaba el ente investigador, más no la que administraba el extinto DAS.

Alegó que no hay lugar a declarar la responsabilidad del extinto DAS porque en el expediente no se evidencia elemento probatorio que hubiera causado algún perjuicio ni se demostró alguna participación en los hechos que integran el presente debate jurídico. Insistió en que no existe prueba que dé cuenta que el retiro de la aquí accionante de la entidad en que laboraba hubiere sido por causas alusivas al extinto DAS, máxime que en sus últimos dos años sus actividades se centraron en la organización de documentos para culminar la etapa final del proceso de supresión.

Refirió que con ocasión a la supresión del DAS mediante el Decreto N° 4057 de 2011 se efectuó la transferencia de las funciones. Por un lado la Fiscalía General de la Nación asumió las actividades de policía judicial para las investigaciones criminales comprendidas en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto N° 643 de 2004 y por otro lado a la Policía Nacional fue asignado el manejo de los registros delictivos comprendida en el numeral 12° del artículo 2° del precitado Decreto.

Explicó que en cuanto el plazo de supresión del DAS definido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto N° 4057 de 2011 fue prorrogado por el artículo 1° del Decreto N° 2404 de 2013 hasta el 27 de junio de 2014 y posteriormente el Decreto N° 1180 de 2014 dispuso como cierre definitivo el 11 de julio de 2014.

En lo que respecta a la función de llevar registros delictivos fue remitida a la Policía Nacional y en lo atinente a la administración del sistema SPOA es de manejo de la Fiscalía General de la Nación, por lo que son estas entidades quienes las que deben ser vinculadas al presente proceso. En consecuencia, solicitó su desvinculación de este proceso.

### III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 13 de enero de 2015<sup>3</sup> en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuyo reparto correspondió al Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón<sup>4</sup>, quien por auto de

<sup>3</sup> Ver vuelto folio 14 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folio 15 del Cuaderno 1

ponente del 9 de marzo de 2015<sup>5</sup> declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto ordenando a su vez la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad con el objeto de ser repartido entre los Jueces Administrativos de Bogotá D.C.

El 7 de abril de 2015<sup>6</sup> en la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., fue recepcionado el expediente correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial<sup>7</sup>, el cual por auto del 23 de junio del mismo año<sup>8</sup> dispuso la inadmisión de la demanda siendo subsanada por la parte actora<sup>9</sup>.

Posteriormente, la demanda fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2015<sup>10</sup> y se ordenaron las respectivas notificaciones.

El 4 de mayo de 2016<sup>11</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional de Colombia.

Los días 19 y 31 de mayo de 2016<sup>12</sup> se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Rama Judicial, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Posteriormente, el 23 de junio de 2016 la Policía Nacional fue notificada vía correo postal<sup>13</sup>.

El 7 de junio de 2016<sup>14</sup> el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó solicitud de desvinculación al presente trámite. Respecto a lo cual el Despacho por auto del 1° de noviembre de 2016<sup>15</sup> resolvió desvincular a aquella entidad y en su lugar, dispuso la vinculación a la sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera del Patrimonio

---

<sup>5</sup> Folios 17 a 20 del Cuaderno I

<sup>6</sup> Folio 23 del Cuaderno I

<sup>7</sup> Folio 24 del Cuaderno I

<sup>8</sup> Folio 25 del Cuaderno I

<sup>9</sup> Folios 26 a 27 del Cuaderno I

<sup>10</sup> Folios 28 a 29 del Cuaderno I

<sup>11</sup> Folios 31 a 40 del Cuaderno I

<sup>12</sup> Folios 48 a 68 del Cuaderno I

<sup>13</sup> Folios 106 a 108 del Cuaderno I

<sup>14</sup> Folios 41 a 47 del Cuaderno I

<sup>15</sup> Folios 117 a 118 del Cuaderno I



Público Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. y en su condición de defensa jurídica del extinto DAS y a su Fondo Rotatorio.

El 24 de enero de 2017<sup>16</sup> fue notificada vía correo electrónico a la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del PAP Fiduprevisora, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio. Igualmente, la notificación de los autos de admisión y de vinculación se efectuó a través de la empresa de correo postal el día 1º de marzo de 2017<sup>17</sup>.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 25 de enero hasta el 27 de abril de 2017<sup>18</sup>. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional el día 8 de julio de 2016<sup>19</sup> dio contestación a la demanda. De igual manera lo hizo la Fiscalía General de la Nación el día 19 de julio de 2016<sup>20</sup>. En similares términos la Rama Judicial el 26 de julio de 2016<sup>21</sup>. Y por último intervino la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. y en su condición de defensa jurídica del extinto DAS y Fondo Rotatorio el 26 de abril de 2016<sup>22</sup>.

El 25 de enero de 2018<sup>23</sup>, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, se pospuso el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento del proferirse Sentencia respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

De otra parte, en esa procesal fue declarado como infundado el medio exceptivo de caducidad propuesto por la Fiscalía General de la Nación. También se evacuaron los demás tópicos consistentes en la fijación del litigio, la exhortación a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. Finalmente, se decretó como pruebas la documental solicitada por la entidad vinculada y de oficio se solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – información relacionada con el contrato de prestación de servicios de la aquí demandante.

<sup>16</sup> Folios 130 a 132 del Cuaderno 1

<sup>17</sup> Folios 137 a 139 del Cuaderno 1

<sup>18</sup> Según constancia consignada en audiencia inicial del 25 de enero de 2018 obrante a folios 173 a 179 del Cuaderno incluido el CD-R contentivo del video-audio de la misma

<sup>19</sup> Folios 69 a 80 del Cuaderno 1

<sup>20</sup> Folios 81 a 95 del Cuaderno 1

<sup>21</sup> Folios 96 a 104 del Cuaderno 1

<sup>22</sup> Folios 141 a 168 del Cuaderno 1

<sup>23</sup> Folios 173 a 179 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 25 de enero de 2018.

En audiencia de pruebas del 29 de mayo de 2018<sup>24</sup> se incorporó al proceso el oficio No. STIC-30200-201811013092 del 16 de febrero de 2018 procedente del Subdirector Nacional de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación<sup>25</sup> y el N° 304925 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-<sup>26</sup>.

En la misma audiencia se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

El 14 de junio de 2018<sup>27</sup> la apoderada judicial de la Institución Policial presentó alegatos de conclusión, para lo cual reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la entidad motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

##### **4.2.- Rama Judicial**

El 12 de junio de 2018<sup>28</sup> la apoderada judicial de la Rama Judicial reiteró los mismos argumentos de la contestación de la demanda, para lo cual insistió al Despacho declarar probadas los medios exceptivos de fondo de culpa exclusiva de la víctima y la de ausencia de responsabilidad estatal de la entidad.

##### **4.2.- Parte demandante**

El apoderado judicial de parte actora el 14 de junio de 2018<sup>29</sup> presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

---

<sup>24</sup> Folios 253 a 255 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 29 de mayo de 2018 incluido 1 CD-R

<sup>25</sup> Folios 210 a 235 del Cuaderno 2

<sup>26</sup> Folios 236 a 246 del Cuaderno 2

<sup>27</sup> Folios 275 a 283 del Cuaderno 2

<sup>28</sup> Folios 256 a 258 del Cuaderno 2

<sup>29</sup> Folios 270 a 274 del Cuaderno 2



## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problemas Jurídicos

El litigio se circunscribe a determinar si la **Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación** son administrativamente responsables por los daños invocados por los demandantes con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración en que incurrieron las demandadas, por la omisión en el cumplimiento del Oficio No. 44547 del 19 de junio de 2007, respecto a la inscripción de la extinción de la pena por aplicación del principio de oportunidad en favor de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ**.

De igual manera, a este Juzgado le corresponde analizar si la **Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera del PAP Fiduprevisora S.A. y en su condición de Defensa Jurídica del extinto DAS y del Fondo Rotatorio** y el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, son administrativamente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión a la presunta falla en el servicio derivada de la omisión de registro del Oficio N° 44539 dirigido al Jefe Grupo de Antecedentes D.A.S.

### 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>30</sup>

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

De otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

#### **4.- Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

**“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia,

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“14.1. Dentro del concepto *“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”* están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”<sup>31</sup>

## **6.- Responsabilidad derivada de la administración de los antecedentes judiciales**

De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar tres derechos fundamentales autónomos como lo son el derecho a la honra, al buen nombre de las personas y el derecho al habeas data, esto es, a conocer, actualizar y rectificar la información que se ha recogido de las personas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

<sup>31</sup> Sentencia 30 de marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

Sobre la vulneración de este derecho fundamental del buen nombre, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) El derecho al habeas data goza de una doble naturaleza, por una parte, en cuanto a los tres elementos que lo conforman -conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas- y por otra, por cuanto exige de las entidades del Estado el cumplimiento de unas obligaciones y la observancia de unos principios en lo que se refiere a recolección, tratamiento y circulación de datos. No cabe duda, que el alcance de derecho fundamental de habeas data es extensivo en materia penal, en especial, en cuanto a órdenes de captura y su cancelación se refiere. Cuando la autoridad judicial no comunica la cancelación de una orden de captura o la autoridad encargada de cancelar ese registro no lo hace, la persona afectada en su derecho fundamental puede conocer, solicitar la rectificación y actualizar dicha información en desarrollo al derecho fundamental al habeas data y a fin de impedir una amenaza a su derecho fundamental a la libertad. En materia penal, el dato sobre la cancelación de una orden de captura debe desaparecer tan pronto la autoridad judicial competente así lo haya ordenado o haya certificado que ha operado la prescripción. Las entidades demandadas incumplieron la labor de registrar oportunamente la cancelación de la orden de captura expedida contra el accionante. Los organismos de policía judicial, por mandato legal tienen la obligación de trabajar en conjunto, mediante el intercambio de la información que reposa en sus registros. En el presente caso, las entidades demandadas debieron rectificar y actualizar la información reportada en sus sistemas de información, solicitando la cooperación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, que debió conocer de la cancelación, toda vez que la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación del departamento tiene la obligación de trabajar en coordinación con aquella. (...)”<sup>32</sup>

#### **7.- Asunto de Fondo**

En este asunto se tiene que los demandantes **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ, GONZALO MÉNDEZ MOYANO y MARÍA LUISA GONZÁLEZ DE MOYANO** promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la RAMA JUDICIAL, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera del PAP Fiduprevisora S.A. y en su condición de Defensa Jurídica del extinto DAS y del Fondo Rotatorio**, con el fin de declarar a las entidades administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales por ellos padecidos, con ocasión de la omisión de actualización de los registros penales de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** en los sistemas de antecedentes judiciales y por el doble registro de la noticia criminal por los mismos hechos ocurridos el 22 de marzo de 2007.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 310 de 2003



De acuerdo a lo anterior y con el acervo probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que contra la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** cursó proceso penal radicado bajo el N° 11001600013200780340 por el delito de hurto calificado y agravado por los hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2007<sup>33</sup>.

Igualmente, en el expediente obra copia del acta de la audiencia preliminar de aplicación del principio de oportunidad celebrada el 8 de junio de 2007 por el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el cual el funcionario judicial convalidó la decisión de la Fiscalía General de la Nación consistente en dar cumplimiento a esta prerrogativa en favor de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ**<sup>34</sup>.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., impartió las siguientes órdenes: i) la extinción de la acción penal con efecto de cosa juzgada en favor de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ**; ii) el archivo definitivo de las diligencias; y iii) el pago del título judicial en favor de Almacenes Éxito.

Igualmente, con base en lo allí ordenado el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá del Sistema Penal Acusatorio el día 19 de junio de 2007 expidió los Oficios N° 44539 y 44547<sup>35</sup> dirigidos al DAS y a la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, por medio de los cuales comunicó la extinción de la acción penal por la aplicación del principio de oportunidad.

Llama la atención del Despacho que en los Oficios N° 44539 y 44547 además de comunicar lo ordenado por el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se solicitó la suspensión de las medidas cautelares impuestas contra la ciudadana, pero en el plenario no se encuentra demostrado si en el proceso N° 110016000013200780340 fue decretada alguna de las cautelas contempladas en el capítulo III del Título II de la Ley 906 de 2004. Entonces no se puede confundir dicha circunstancia como lesiva al derecho del buen nombre a la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** debido a que no fue demostrado que la Fiscalía General de la Nación hubiera mantenido vigente alguna medida cautelar en contra de la aquí demandante.

<sup>33</sup> Folio 5 del Cuaderno 3

<sup>34</sup> *Ibidem*

<sup>35</sup> Folios 3 a 4 del Cuaderno 3

El Juzgado descarta esta circunstancia como causa eficiente del daño antijurídico, comoquiera que ni siquiera se tiene conocimiento si al interior del proceso penal N° 110016000013200780340 se decretó alguna medida cautelar en contra de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** para que así ameritara su cancelación, más aun cuando el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., no efectuó pronunciamiento alguno en audiencia celebrada el 8 de junio de 2007.

En su lugar, de acuerdo a las pruebas incorporadas al proceso se observa que las causas eficientes del daño se contraen a dos, por un lado la de mantener el estado de vigente de la noticia criminal N° 110016000013200780340 en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA – cuando le fue extinguida la acción penal en favor de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** con ocasión de la aplicación del principio de oportunidad; y por otro lado, está el error en que incurrió la Unidad de Reacción Inmediata al registrar otra denuncia penal bajo el radicado N° 110016000013200700016 en la plataforma misional SPOA por los mismos hechos de la primera.

Con respecto a lo antes planteado es del caso precisar que los hechos del día 22 de marzo de 2007 ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual se tiene que las anotaciones penales se registraban en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA -, lo anterior en virtud a lo consagrado por los Manuales de Procedimientos del Sistema Acusatorio<sup>36</sup>, así como en el de Usuario de SPOA<sup>37</sup>, ambos expedidos por la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior obedece a que el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación adoptado para esa época con la Ley 938 de 2004, en su artículo 22 fue concebida la función de planear, diseñar y mantener actualizados los sistemas de información misionales y de soporte que demande la entidad de acuerdo con los requerimientos de los usuarios y a las políticas institucionales<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Consulta efectuada al Manual de Procedimientos del Sistema Penal Acusatorio en la dirección <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf> ~(...) SPOA: Solución informática desarrollada con arquitecturas de última tecnología para apoyar la gestión de fiscales e investigadores que requieren una herramienta de gestión en el proceso penal bajo los parámetros de las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006. Desde el registro de la noticia criminal, el sistema de información está presente al asignar el número único de caso a nivel nacional, válido en todas las etapas del proceso penal. El registro de actividades en el reporte de iniciación, informe ejecutivo de parte de policía judicial y el formato único de noticia criminal, activan el reparto al fiscal de conocimiento. (...)"

<sup>37</sup> Consulta realizada al Manual de usuario del SPOA en la dirección <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/policiajudicial/DOCP/FISCALIA/Manual%20de%20Usuario%20SPOA.pdf>

<sup>38</sup> Legislación anterior de la Ley 938 de 2004 vigente para la época, el artículo 22 disponía entre otras funciones de la Oficina de Informática las siguientes: (...)3. Elaborar conjuntamente con los usuarios, los procesos y procedimientos que soportan los sistemas de información y estandarizar todos los requerimientos de información que la Fiscalía General de la Nación demande en cumplimiento de su misión. 4. Planear.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado que el día 2 de agosto de 2012 la ciudadana **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** acudió a la Fiscalía 47 Local de la Unidad 3 de la ciudad<sup>39</sup> y que en esa fecha por primera vez fue enterada de las inconsistencias de la información registrada en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA conforme se desprende de la impresión de los pantallazos suministrados por la misma entidad e incorporados al proceso<sup>40</sup>.

De las 2 consultas efectuadas en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA – se tiene lo siguiente:

i) Respecto de la denuncia N° 110016000013200780340 se desprende entre otros datos el nombre de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** junto con su número de cédula de ciudadanía, la calidad de “indiciado” por el delito de hurto calificado agravado por establecimiento público con estado “vigente” por hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2007 a las 13:00 en la carrera 7 # 22 – 36 de Bogotá D.C.<sup>41</sup>

ii) De otra parte frente a la noticia criminal N° 110016000706200700016 sobresalen entre otros datos el nombre de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** junto con su número de cédula de ciudadanía, la calidad de “indiciado” por el delito de hurto calificado agravado por establecimiento público con estado “vigente” por hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2007 a las 13:10 en la carrera 7 # 22-36 de esta urbe.

En virtud de las anteriores anotaciones el día 9 de agosto de 2012 la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** presentó dos peticiones<sup>42</sup> ante la Fiscalía General de la Nación con apoyo de las impresiones de los pantallazos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA -, con los que se comprueba la información errónea de las anotaciones penales en razón a que la noticia criminal N° 11001600013200780340 aún después de 5 años de extinguida la acción penal se mantuvo con estado vigente y que por los mismos hechos de ésta investigación fue registrada otra denuncia penal radicada bajo el N° 110016000706200700016.

---

diseñar y mantener actualizados los sistemas de información misionales y de soporte que requiera la entidad de acuerdo con los requerimientos de los usuarios y a las políticas institucionales. (...)

<sup>39</sup> Folio 6 del Cuaderno 3

<sup>40</sup> Folios 7 a 9, 11, 17 y 21 del Cuaderno 3

<sup>41</sup> Folio 7 del Cuaderno 3

<sup>42</sup> Folios 10 a 11 y Folios 15 a 16 del Cuaderno 3

Es claro, que al encontrarse registrado en el SPOA el nombre de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** con la calidad de “indiciado” y asociado al delito de hurto calificado y agravado por establecimiento público con estado vigente entre el 8 de junio de 2007 hasta el 17 de agosto de 2012, cuando la acción penal ya se había extinguido, se lesiona el derecho al buen nombre de la ciudadana y se configura el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Lo anterior, porque tal situación se comprueba con el Oficio N° 5753 del 17 de agosto de 2012<sup>43</sup> procedente de la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá cuando le solicitó a la Unidad de Reacción Inmediata situada en la carrera 29 N° 18 – 45 Bloque B Piso 1° de Bogotá D.C., que corrigiera la información registrada en el SPOA, así:

“(…) En acatamiento del contenido del artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, corro traslado del derecho de petición radicado bajo el número de la referencia en ésta oficina el 09 de agosto del año en curso, mediante el que la señora DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ solicita se le informe del despacho al que figura asignada la noticia criminal 110016000706200700016 toda vez que desconoce los motivos por los que se adelanta.

Lo anterior en razón a que consultado el sistema de información misional SPOA se evidencia que existe la noticia criminal 110016000132011780340 que hace referencia a los mismos hechos por los que se generó la noticia motivo de reclamación, lo que evidencia que hubo error de digitación de parte suya al registrar el caso en el sistema misional, situación que respetuosamente le solicito se sirva corregir acudiendo a la mesa de ayuda a través de la página INTRANET de nuestra entidad para que realice la anulación de la noticia. (...)”<sup>44</sup>

Del mismo modo, en el Oficio N° 5754 la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá le comunicó el error de digitación en el SPOA a la ciudadana, de la siguiente manera:

“(…) En atención a su petición radicada bajo el número de la referencia en ésta oficina el 09 de agosto del año en curso, mediante la que solicita se le informe del despacho al que figura asignada la noticia criminal 110016000706200700016 toda vez que desconoce los motivos por los que se adelanta, me permito comunicarle que consultado el sistema de información misional SPOA<sup>45</sup> se evidencia que existe la noticia criminal 110016000013200780340 de la que conoce la Fiscalía 47 de la Unidad Tercera Local y que hace referencia a los mismos hechos por los que se generó la noticia motivo de reclamación, lo que evidencia que hubo error de

<sup>43</sup> Folio 12 del Cuaderno 3

<sup>44</sup> Folio 12 del Cuaderno 3

<sup>45</sup> Nota consignada en la parte final del Oficio N° 5754 del 17 de agosto de 2012 en los siguientes términos: “SPOA: Plataforma misional que registra el reparto de los asuntos de competencia de las Unidades Delegadas ante los Juzgados Penales Municipales y del Circuito llevado a cabo por la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías, a partir de la implementación del Sistema Penal Acusatorio a partir de Enero 1 de 2005.”

digitación de parte del servidor encargado y generó en dos oportunidades la noticia.

Lo anterior, en acatamiento del contenido del artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, se corre traslado de su petición al servidor que registró el caso en el sistema misional, para que ante la dependencia correspondiente solicite su anulación. (...)"<sup>46</sup>

Es obligación de las Direcciones Seccionales de Fiscalías mantener actualizados las anotaciones penales de las investigaciones penales conforme lo disponía el artículo 28 de la Ley 938 de 2004<sup>47</sup>.

La afectación al buen nombre de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** no solamente resulta por el defectuoso funcionamiento de la administración justicia por la demora de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá en actualizar la información del SPOA respecto a la noticia criminal N° 11001600013200780340 cuando la misma ya estaba inactiva desde el momento en que fue extinguida la acción penal, sino que también la persona resultó afectada con la conducta del personal de la Unidad de Reacción Inmediata – URI – situada en el Complejo de Paloquemao porque incurrió en error al crear otra noticia criminal con base en los mismos hechos pero bajo el radicado N° 110016000706200700016.

En consecuencia, evidencia el Despacho que se encuentra demostrado el daño antijurídico que sufrió la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** por quedar registrada doble noticia criminal con estado vigente cuando tenía que haber sido cancelada por la Fiscalía General de la Nación desde el 7 de junio de 2008, error que solamente se vino a corregir hasta el 17 de agosto de 2012.

Se encuentra fehacientemente demostrada la existencia del daño argüido por la parte demandante, en virtud del cual se puede edificar la responsabilidad del Estado, en razón a que se encuentra acreditada la existencia de un ostensible defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación, el cual afectó el buen nombre de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ**, al señalársele como indiciada del delito de hurto agravado y calificado por los mismos hechos en dos noticias criminales.

<sup>46</sup> Folio 13 del Cuaderno 3

<sup>47</sup> Legislación anterior vigente para la época de los hechos, artículo 28 de la Ley 938 de 2004 disponía: "(...) Artículo 28. Dirección Seccional de Fiscalías. La Dirección Seccional de Fiscalías tiene las siguientes funciones: (...) 3. Consolidar y analizar la información acerca de las investigaciones y acusaciones adelantadas por las unidades adscritas y remitirlas a la Dirección Nacional de Fiscalías. 4. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Seccional de Fiscalías. (...)")

De otra parte, frente a la **Rama Judicial**, la **Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera del PAP Fiduprevisora S.A. y en su condición de Defensa Jurídica del extinto DAS y del Fondo Rotatorio** y el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, no existe registro erróneo sobre algún antecedente penal negativo administrado por esas entidades. Además, aun cuando en la demanda se hizo alusión a otros sistemas de información de antecedentes judiciales, lo cierto es que este Despacho no cuenta con ningún medio de prueba con el cual se les pueda endilgar algún tipo de responsabilidad.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar que *“para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C...”*<sup>48</sup>. En igual medida, recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga omitida por la parte accionante, que se limitó a realizar imputaciones a las demás de entidades con el fin de endilgarle responsabilidad, sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

Por lo tanto, no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial respecto de las demás entidades, esto es la Rama Judicial, la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera del PAP Fiduprevisora S.A. y en su condición de Defensa Jurídica del extinto DAS y del Fondo Rotatorio y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia.

## **8.- Indemnización de perjuicios**

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **8.1.- Perjuicios morales**

De acuerdo con lo expuesto y las pruebas regular y oportunamente recaudadas en el plenario, es claro que la manera defectuosa con la que en este caso actuó la Fiscalía General de la Nación produjo un daño al derecho al buen nombre de

---

<sup>48</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2014, Rad. No. 34113, M.P. Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** por el registro desactualizado de estado “vigente” y por la calidad de “indiciada” en la investigación radicada bajo el N° 11001600013200780340 cuando la misma ya estaba inactiva desde el momento en que fue extinguida la acción penal y por la conducta del personal de la Unidad de Reacción Inmediata – URI – situada en el Complejo de Paloquemao al crear otra denuncia por los mismos hechos bajo el radicado N° 110016000706200700016 por el delito de hurto calificado y agravado por establecimiento público.

Por tanto, lo que procede ahora es estimar la indemnización por perjuicios morales que debe recibir la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ**, víctima directa de las irregularidades cometidas por la Fiscalía General de la Nación, cuyo buen nombre resultó afectado en este caso al continuar apareciendo en una base de datos como posible infractora del ordenamiento jurídico penal no obstante que a su favor se aplicó el principio de oportunidad y por lo mismo la acción penal no continuó en su contra, cálculo que debe partir del hecho que más allá de la inserción de su nombre en ese registro no se aprecia que la noticia haya tenido la trascendencia que en la demanda se le quiere dar a esa irregularidad, como es el hecho no probado de que el mercado laboral le cerró las puertas porque todos los potenciales empleadores consultaban esa base de datos y concluían a partir de allí el descrédito que ello significaba.

Por lo mismo, el Despacho encuentra razonable reconocerle por perjuicios morales el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

De otro lado, también reclaman perjuicios morales **GONZALO MÉNDEZ MOYANO** y **MARÍA LUISA GONZÁLEZ DE MOYANO**, hijo y madre de la víctima directa, quienes sostienen que las irregularidades cometidas por la Fiscalía General de la Nación afectaron su esfera inmaterial.

Es regla general que a la parte demandante le concierne probar los hechos que afirma y de los cuales pretende derivar un efecto jurídico, como en este caso. Es lo que se conoce como la carga de la prueba, que en principio debe ser satisfecha salvo que por disposición legal o por regla jurisprudencial se presuma su ocurrencia. Ni en la ley ni en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha contemplado la posibilidad de presumir la ocurrencia del perjuicio moral para los parientes en primer grado de consanguinidad de aquel cuyo derecho al buen nombre ha sido lesionado, por lo que se puede afirmar que

quienes pretenden que les sea indemnizado el perjuicio moral por tal situación, así lo deben probar.

En el expediente no aparece ninguna prueba de que los demandantes **GONZALO MÉNDEZ MOYANO** y **MARÍA LUISA GONZÁLEZ DE MOYANO** experimentaron algún tipo de daño psicológico o moral porque la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** resultó injustamente incluida en la base de datos a cargo de la Fiscalía General de la Nación, como posible infractora del derecho penal.

Además, los demandantes mencionados, pese a que en la demanda anunciaron anexar esos documentos, realmente no aportaron copia de los registros civiles requeridos para acreditar que **GONZALO** es hijo de **DORIS LUISA** y que **MARÍA LUISA** es su progenitora. En pocas palabras, no probaron el parentesco que dijeron tener con la víctima directa en este asunto. Por tanto, las pretensiones por ellos formuladas no serán acogidas.

## 8.2.- Perjuicios Materiales

La demandante **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** persigue el reconocimiento y pago de lucro cesante en la cantidad de \$249.000.000.00, correspondiente a los ingresos económicos que dejó de percibir durante el periodo comprendido entre el año 2007 y la fecha en que la Fiscalía General de la Nación corrigió su equivocación, relativa a inscribir el Oficio N° 44547 del 19 de junio de 2007 en su base de datos, y eliminar la duplicidad de la noticia criminal.

Ahora, el error en que incurrió la Fiscalía General de la Nación, mencionado en precedencia, no se tradujo en la lesión del patrimonio material de la ciudadana, ya que no se acreditó que este registro desactualizado e incorrecto la hubiera afectado laboralmente.

Lo anterior, porque para infortunio de la accionante no se probó en el *sub lite* que por causa de dicha anotación penal se le haya terminado el contrato de prestación de servicios N° OS 49-12/GAC suscrito entre ella y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por cuanto en Oficio N° E-00078-201807140-CASUR id. 318417 esta entidad informó que esa relación contractual fue terminada anticipadamente por solicitud de ella<sup>49</sup>, para lo cual allegó el respectivo soporte.

---

<sup>49</sup> Folio 231 del Cuaderno 2

En efecto, al efectuar la revisión de la solicitud de terminación anexada al proceso por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR<sup>50</sup> se constata que fue la propia señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** quien manifestó a la entidad que se veía en la obligación de terminar el contrato por inconvenientes personales que no fueron mencionados en esa misiva ni establecidos en la fase probatoria en este proceso, lo que desvirtúa lo afirmado por la parte actora en cuanto a que ese desempeño profesional se malogró por el registro desactualizado que reposa en el SPOA o por la indebida creación de la noticia criminal en esa base de datos.

Por tanto, ante la ausencia de algún medio de prueba que corrobore lo aseverado por la parte demandante sobre que el error en que incurrió la Fiscalía General de la Nación le impidió a la señora **MOYANO GONZÁLEZ** acceder a ciertos trabajos, no es viable reconocer indemnización por este aspecto.

### 8.3.- Perjuicios por daño a la vida de relación

La señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** persigue la indemnización del daño a la vida en relación por el monto equivalente a 100 SMLMV.

El daño a la salud, que en la actualidad comprende el antiguo concepto de daño a la vida de relación, no se presume. Esto, por cuanto se trata de daños ciertos que padece la persona en el plano físico o psíquico, lo cual se puede verificar con cierta facilidad por parte de galenos.

En este caso, si bien está probado con la copia de la historia clínica allegada por la parte demandante que la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** tiene algunos quebrantos de salud, no se anexó ningún medio de prueba que determine la existencia de un nexo de causalidad entre el origen de esas patologías y la afectación al buen nombre de la demandante por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Es factible que haya coincidencia temporal entre el conocimiento de la accionante de los registros equivocados que de ella manejaba la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de alguna de sus enfermedades; sin embargo, aún así no sería razonable colegir que las mismas obedecieron a tal circunstancia, pues como se dijo no existe ningún medio de prueba que avale esa hipótesis;

---

<sup>50</sup> Folio 241 del Cuaderno 2

para ello se requerirían de estudios especializados en medicina que demostraran el nexo de causalidad entre el supuesto estrés que los errores del ente de control produjeron en la demandante y alguna de las patologías que experimenta la señora **DORIS LUISA**.

Por ende, al carecerse de prueba sobre el perjuicio reclamado y toda vez que la jurisprudencia no presume la ocurrencia de este daño, igualmente se negará esta pretensión.

#### **9.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. Es decir, que el operador judicial está habilitado para valorar la procedencia o no de la condena en costas, según las circunstancias del caso estudiado.

En esta oportunidad considera el Despacho que hay lugar a condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, dado que era evidente que alguno de sus servidores públicos incurrió en una equivocación que terminó afectando el buen nombre de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ**. Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera del **PAP Fiduprevisora S.A.** y en su condición de Defensa Jurídica del extinto **DAS** y del **Fondo Rotatorio**.

**SEGUNDO: DECLARAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al buen nombre de la señora **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** como consecuencia de la no actualización oportuna del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA y por el doble registro de la noticia criminal que se hizo a raíz de los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2007.

**TERCERO: CONDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a la demandante **DORIS LUISA MOYANO GONZÁLEZ** la cantidad de dinero equivalente a diez (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

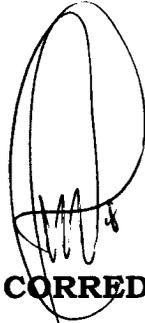
**CUARTO: ORDENAR** a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la Fiscalía General de la Nación. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, y devuélvase el remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

UAAAP